

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **RAFAEL ALFONSO TRIVIÑO MENDOZA, REPRESENTANTE ELA GL DE IG COLOMBIA S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2023, por el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Relató el señor **RAFAEL ALFONSO TRIVIÑO MENDOZA**, que el 9 de diciembre año 2022, solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, revocatoria directa del foto comparendo No. 11001000000033910380 de fecha 28 de mayo de 2022, impuesto al vehículo de placa HVO-506; que el 23 de noviembre de 2022, radicó la misma solicitud en relación con los comparendos 11001000000034000189 del 24 de junio de 2022, y 11001000000035152525 del 10 de agosto de 2022, impuestos al vehículo de placa ESM 211, toda vez que no fue notificado en debida forma, para poder ejercer el derecho defensa y al debido proceso, obteniendo respuesta el 16 y 19 de diciembre de 2022, respectivamente, donde se le comunica que los comparendos por infracciones de tránsito fueron notificados en debida forma, pero no se acredita tal situación ni le remiten pruebas de la identificación plena del conductor infractor. Destaca que la dirección que figura en el RUNT, es carrera 106 No. 15-25 bod 129 ZFB de Bogotá, la cual fue actualizada al punto que otro comparendo le fue notificado en dicha dirección y pudo controvertirlo a tiempo.

Pretende que el juez de tutela ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, por cuanto nunca fue notificado, lo que no le permitió defenderse y demostrar que él no era la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción y en esa medida se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, revoque las infracciones indicadas.

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el pasado 27 de enero de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 20 de enero de 2023, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, negó por improcedente, la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL ALFONSO TRIVIÑO MENDOZA en representación de la empresa IG COLOMBIA S.A., contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Refirió que la pretensión en concreto del accionante, va encaminada que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado al imponérsele los foto-comparendo Nos. 11001000000033910380 de fecha 28 de mayo de 2022 11001000000034000189 del 24 de junio de 2022, y 11001000000035152525 del 10 de agosto de la misma, los cuales asegura no fueron debidamente notificados.

Sostuvo que la Corte Constitucional ha señalado, en materia de vulneración al debido proceso por imposición de comparendos por violación o infracción a las normas de tránsito, que el presunto infractor cuenta con la vía gubernativa ante la Administración, o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el Juez del ramo, a la que debe comparecer a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, controvirtiendo las que existan en su contra, agotando la vía gubernativa mediante los recursos de ley como los de reposición y apelación, o en su efecto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos de la Administración.

El caso analizado, se trata de una situación eminentemente litigiosa de orden económico que para su solución se requiere de un verdadero proceso probatorio propio de la Administración agotando el actor la vía gubernamental, o la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no es el de la acción de tutela, la cual está constituida como un procedimiento sumario, excepcional, subsidiario, transitorio y preferencial para la protección como ya se dijo, de aquellos derechos fundamentales que no cuenten con otro mecanismo de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable.

Adujo que el Juez de tutela no puede ordenar la revocatoria de los actos de la administración, los cual gozan de presunción de legalidad mientras no se demuestre con prueba fehaciente, que está vulnerando algún derecho de interés general o particular, entre ellos derechos fundamentales. Pero ello debe hacerlo la misma administración o el Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a donde debe solicitar la protección del derecho al debido proceso, como lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, agotando la vía gubernativa, mediante los recursos de reposición y apelación, así como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la cual debe acudir el accionante si bien lo tiene a consideración.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, por cuanto su requerimiento no es que se le exonere de las multas impuestas, sino que se respete el debido proceso y el derecho de defensa, en el sentido de que se le notifique correctamente las infracciones para ejercer su defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es o no procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo de imposición de una multa de tránsito.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados².

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-;* (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación;* (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-;* y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*².

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³.

➤ **REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente⁴.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**⁵ en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico;* (ii) *la presunción de legalidad que las reviste;* y, (iii) *la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*⁶.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura. En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una*

¹ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

² Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁴ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”¹.*

En la **Sentencia SU-355 de 2015**,² se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte³.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**⁴ concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

¹ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

² M.P. Mauricio González Cuervo.

³ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

⁴ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

➤ **LA IDONEIDAD Y EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUANDO SE ALEGA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren *“en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*¹. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

En este punto, se considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”*², ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que *“si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión”*³.

Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario⁴. Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**⁵, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que *“se configuró una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad”*⁶. Igualmente, en

¹ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

⁴ Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

⁶ Ibídem.

Sentencia de 5 de septiembre de 2013¹, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo. Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**², el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual “*impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio*”³.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El actor aduce que al no ser notificado de los foto comparendos Nos.11001000000033910380, 11001000000034000189 y 11001000000035152525, procedió a requerir la revocatoria directa de los mismos, sin hacer ejercicio de ninguna otra actividad, a sabiendas que tal asunto daba lugar al adelantamiento de un proceso contravencional y tenía a su alcance la oportunidad de hacer uso de la actuación prevista en la legislación para el estudio de la legalidad de los actos administrativos que se hubieren emitido, siendo dable resaltar que es primordial en este tipo de procesos expeditos, que el interesado despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios que no uso, debiendo recordar que la tutela no puede ser empleada para subsanar la negligencia en que incurran los administrados para la protección de sus derechos.

Es necesario precisar que no cabe duda que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; la eficacia y vigencia del acto administrativo y el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades. Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “*un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*”⁴. No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

³ *Ibídem*.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de junio de 2010.

del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción, presupuestos que se advierte, atendiendo la respuesta brindada por la demandada, se cumplieron al punto que ante la devolución de la comunicación se notificó por aviso, ahora si tal acto es considerado irregular, esa controversia es de competencia de la jurisdicción administrativa y no constitucional, por cuanto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio, pues en resumen la imposición de una multa, aunque se alegue que se vulneró el debido proceso, **el asunto se reduce al pago de una suma de dinero**, que por oneroso, molesto que pueda ser para el ciudadano, ello no constituye un perjuicio irremediable, pues como la palabra lo dice, el perjuicio irremediable implica que el juez de tutela debe actuar en forma perentoria porque si no lo hace, se sufriría por el ciudadano un daño que no se puede revertir.

De manera que como la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce, se procederá a CONFIRMAR la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR remitir este fallo al juzgado de primera instancia, al email: j71pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

rafael.trivino@dr-claauder.com.co y contabilidad@dr-clauder.com.co

SECRETARIA DE MOVILIDAD: judicial@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ